**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por M. R. Agro del Noroeste [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; b) Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan), representada por su presidente Luis

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

[redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente; y c) Green Seal Company, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00095, dictada en fecha 30 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA las excepciones de incompetencia territorial y nulidad del acto introductivo de demanda, fines de inadmisión por falta de calidad, interés y prescripción de acciones, así como las solicitudes de exclusión de documentos propuestos por las partes recurrentes, por improcedentes y mal fundadas, en virtud de los razonamientos expuestos en el presente fallo.- SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por M. R. AGRO DEL NOROESTE E.I.R.L., e incidentales incoados por FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, S.A. (FERSAN) Y GREEN SEAL COMPANY, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00969 dictada en fecha 14 de diciembre del año 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en favor de PRODUCTORA Y*

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *EXPORTADORA AGROPECUARIA CORTES, [redacted]., con motivo de las demandas en reparación daños y perjuicios incoadas por esta última, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes los recursos de apelación de que se trata y CONFIRMA en forma íntegra el fallo apelado, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes, M. R. AGRO DEL NOROESTE [redacted]., FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, S.A. (FERSAN) Y GREEN SEAL COMPANY, [redacted]., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. [redacted], quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 390-2024, instrumentado en fecha 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., en fecha 1 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 726/2024, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado por Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan), en fecha 21 de

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

mayo de 2024; **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 499/2024, instrumentado en fecha 27 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente M. R. Agro del Noroeste [redacted]. y como parte recurrida Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]. incoó dos demandas principales en reparación de daños y perjuicios en contra de

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN) y de M. R. Agro del Noroeste, [redacted]., respectivamente. En ocasión de la primera, la otrora demandada, hoy correcurrida, llamó en intervención forzosa a las entidades Green Seal Company, [redacted] y Green Seal Company LTD, y a raíz de la segunda la entonces demandada, hoy recurrente, llamó en intervención forzosa a Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN), quien a su vez también llamó en intervención forzosa a Green Seal Company, [redacted] y a Green Seal Company LTD; **b)** de las referidas acciones resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, donde fueron fusionadas; **c)** en cuanto al fondo, dicho tribunal le otorgó la verdadera fisonomía a las acciones de que se trata, estableciendo que se trataba de una responsabilidad contractual, condenando solidariamente a las codemandadas e intervinientes forzosas en reparación de daños y perjuicios a ser liquidados por estado según consta en la sentencia civil núm. 0405- 2020-SSEN-00969 de fecha 14 de diciembre de 2020; y **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la hoy recurrente, e incidental por Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (FERSAN) y Green Seal Company, [redacted]. y, la alzada rechazó dichos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00095 del 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación.

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

***Sobre la excepción de inconstitucionalidad***

**2)** En aras de mantener un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 21 y 44 de la Ley núm. 834-78 y 44 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede valorar en primer orden los incidentes propuestos por las partes en sus respectivos memoriales.

**3)** La parte correcurrida, Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan), solicita sea declarada la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, fundamentada en que vulnera el principio de igualdad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ambos establecidos en los artículos 39, 40 numeral 15 y 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana, respectivamente.

**4)** La parte recurrente no se refirió a este pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 499/2024, instrumentado en fecha 27 de abril de 2024, antes descrito.

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

**5)** En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

**6)** Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando. En virtud del art. 5 de la Ley núm. 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional, pues está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación[2].

**7)** El artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuya inconstitucionalidad se alega, respecto a los plazos, dispone lo siguiente:

> *Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso…*

[2] SCJ-PS-24-1706, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

**8)** En sustento de la excepción planteada, la empresa correcurrida argumenta que la diferenciación injustificada en la imposición de los plazos a favor de la parte recurrente para producir su memorial de casación y de la parte recurrida para producir su memorial de defensa resulta violatoria al principio de igualdad. Alega que dicha disparidad genera un tratamiento desigual, toda vez que ante las mismas acciones se establecen condiciones de admisibilidad y consecuencias jurídicas diferentes. Sostiene que el recurso de casación principal y el memorial de defensa o recurso de casación incidental deben seguir los mismos plazos para su interposición pues, en definitiva, las partes procesales se encuentran ejercitando el mismo derecho; que la única diferencia existente, en términos materiales, es el tiempo en que ambas actuaciones son presentadas.

**9)** Continúa argumentando la parte correcurrida, Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan), que la diferenciación de plazos es contraria al principio de razonabilidad dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Dominicana. Alega que solo puede mantenerse la norma impugnada, cuando no establezca una consecuencia jurídica desventajosa para el afectado por el tratamiento diferenciado, según lo juzgado por el Tribunal Constitucional en un caso similar; que, además, esto contradice lo expuesto

en los considerandos de la norma que promueve que el recurso de casación debe ser menos formalista. En tal sentido, concluye con que la reducción de los plazos procesales conjugada con el carácter excesivamente desproporcionada de la consecuencia jurídica dispuesta exclusivamente en perjuicio del recurrente incidental provoca la inconstitucionalidad del citado artículo.

**10)** El artículo 39 de la Constitución Dominicana establece que *todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.* Por su parte, el artículo 40, numeral 15 dispone que *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

**11)** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha juzgado que:

> *… El principio de igualdad configurado en el art. 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección*

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva…*

**12)** Para dirimir la cuestión de desigualdad planteada, es pertinente realizar el denominado *test* de igualdad, concebido por la jurisdicción constitucional colombiana y adoptado por nuestro Tribunal Constitucional. Se trata de un mecanismo que permite al juez verificar si se produce o no una transgresión al principio de igualdad, cuyos elementos son: ***i)*** Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar; ***ii)*** Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; ***iii)*** Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines[3].

**13)** En cuanto al primer elemento, nos encontramos en el marco de la interposición del recurso extraordinario de casación, ahora regulado por la Ley núm. 2-23, del 17 de

[3] TC/0033/12, 15 de agosto de 2012; TC/0546/23, 25 de agosto de 2023.

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

enero de 2023. Los actores involucrados son, primero, la parte recurrente, quien impulsa la acción y apodera a uno de los órganos de la Suprema Corte de Justicia, a través de un memorial de casación debidamente motivado, en el que se *mencionen las normas jurídicas infringidas erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*[4]. Por otro lado, la parte recurrida, al comparecer, presentará un memorial *que debe contener sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo*, según el artículo 21 antes citado.

**14)** En ese contexto, se advierte que no se trata de partes que están en una situación similar, en vista de que, tomando en consideración que el recurso de casación es *un juicio a la sentencia impugnada,* a una parte le corresponde impulsar la vía recursiva y presentar los medios que contengan los vicios que según ella dan lugar a anular el fallo, mientras que a la otra le corresponde defenderse de esta. Además, el artículo cuya inconstitucionalidad se persigue, también permite que la parte recurrida, conforme su estrategia procesal, decida cómo responder ante el memorial de casación, ya sea presentando medios de defensa, incidentes contra el recurso, e inclusive puede someter

[4] Artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

un recurso incidental, en cuyo caso estaría sujeto al principal o uno alternativo, que tenga planteamientos propios para motivar la casación del fallo impugnado.

**15)** En ese orden, contrario a lo denunciado respecto a que se trata de dos partes que ejercen el mismo derecho, cuya única diferencia es el tiempo, se debe aclarar que la interposición de un recurso incidental a través del memorial de defensa no tiene las mismas implicaciones que cuando es interpuesto un recurso incidental de forma autónoma. Esto se debe a que, en el primer escenario, el incidental es dependiente del principal en cuanto a su admisibilidad, mientras que cuando se interpone a través de un memorial propio, tiene un carácter autónomo, es decir, no está sujeto a que el primer recurso interpuesto cumpla con los presupuestos necesarios para ser conocido al fondo. En el segundo caso, si las partes están ejerciendo el mismo derecho, deben cumplir con los mismos plazos y su única diferenciación es que uno fue realizado primero en el tiempo. Por lo que, al no configurarse el primer elemento del *test* de igualdad, procede desestimar este aspecto, sin necesidad de analizar los demás elementos.

**16)** Por otro lado, en cuanto a la violación al principio de razonabilidad del plazo conferido para el depósito del memorial de defensa, el Tribunal Constitucional ha

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

juzgado que *el principio de razonabilidad es una garantía orientada a evitar abusos en el ejercicio del poder y a asegurar el respeto de los valores constitucionales, es decir, con el mismo se pretende proscribir la arbitrariedad*[5], de manera que incorporó el test de razonabilidad, también creación de la jurisprudencia colombiana[6], que se aplica en los siguientes pasos: a) Se identifica el tipo de norma. Esto es, si se trata de un mandato, de una autorización o de una prohibición; b) Se escoge la clase de *test* que debe utilizarse atendiendo a uno de los tres niveles de intensidad, que son: el nivel estricto, el nivel intermedio y el nivel leve; c) Se aplica el *test* en cada uno de sus pasos, a saber: i) si el fin buscado por la norma atacada es legítimo; ii) cuál es el medio empleado para satisfacerlo; y iii) si la relación medio-fin se ajusta a los fines constitucionales dispuestos para tales supuestos[7].

**17)** En primer orden, el artículo 21 de la Ley 2-23, contiene un mandato. El fin buscado con esta norma es regular la forma en la cual debe comparecer la parte recurrida que ha sido emplazada, a través de la disposición de plazos procesales y formalidades que no devienen en formalismos estrictos ni arbitrales, sino que son pautas que garantizan

[5] TC/0146/21, 20 de enero de 2021.
[6] TC/0044/12, 21 de septiembre de 2012.
[7] TC/0766/24, 6 de diciembre de 2024.

un trámite adecuado de la defensa, para garantizar el orden y la eficacia del recurso de casación.

**18)** En este escenario, se recuerda que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto incluye la forma en que los actores impulsan el recurso y presentan sus mecanismos de defensa, según corresponda, de lo que no escapa el recurso de casación; que, si bien se ha querido mitigar su carácter formalista, no deja de ser una vía limitada y extraordinaria. De manera que, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos, que incluye la posibilidad de determinar los plazos de los que disponen cada una de las partes para ejercer sus actuaciones en el plano jurisdiccional.

**19)** Finalmente, es pertinente analizar si, como se denuncia, la reducción de los plazos para el depósito del memorial de defensa resulta *excesivamente desproporcional*. Para ello es necesario, hacer: ***(i)*** Juicio de idoneidad, para evaluar si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto; ***(ii)*** Juicio de necesidad, con el fin de determinar que no exista una medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

eficacia; y ***(iii)*** Juicio de proporcionalidad en sentido estricto, para corroborar si la medida fue ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto[8].

**20)** En cuanto a estos aspectos, el artículo 21 de la Ley 2-23, cumple con la finalidad propuesta en el sentido de que esta regula la comparecencia de la parte recurrida en casación, cuya formalidad atiende al carácter extraordinario del recurso de casación, sin resultar arbitraria, conforme fue explicado arriba. A su vez, la implementación de plazos para depositar las actuaciones procesales, así como las sanciones a su inobservancia, busca, primero, que los trámites necesarios para dar curso al conocimiento del recurso se completen en tiempo oportuno y, segundo, que el expediente quede en condiciones de ser decidido por esta Corte de Casación, sin verse obstaculizado por el letargo de ninguna de las partes. Finalmente, la medida es equilibrada, ya que responde a la necesidad de que la jurisdicción casacional, una vez apoderada, pueda dar continuidad al proceso en un plazo que resulta ser razonable; que en modo alguno limita la posibilidad de que el recurrido pueda defenderse de los medios propuestos en el memorial de casación.

[8] TC/1092/23, 27 de diciembre de 2023.

**21)** En consecuencia, la diferenciación entre los plazos conferidos al recurrente para depositar su memorial de casación y al recurrido para depositar su memorial de defensa, no resulta ser violatorio a los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad; por lo que, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

***Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación***

**22)** En su memorial de defensa, la parte correcurrida, Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., solicita que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, argumentando que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 25 de abril de 2023, por lo que, a la fecha de interposición del presente recurso han transcurrido -según alega- 258 días hábiles.

**23)** La parte recurrente no respondió a este incidente a través de un escrito justificativo, según permite el artículo 22 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 726/2024, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2024. Sin embargo, este sostiene en

su memorial de casación que no recurrió antes la decisión impugnada debido a la prohibición expresa contenida en el artículo 11, numeral 5 de la Ley 2-23; no obstante, debido a que esta Primera Sala declaró inconstitucional dicho artículo, tiene el derecho de recurrir en esta oportunidad.

**24)** En cuanto a lo alegado, es preciso indicar que el artículo 11, numeral 5 de la Ley 2-23, dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra… 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

**25)** Mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, 29 de diciembre de 2023, esta Primera Sala decidió un recurso de casación intentado por Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN), ahora correcurrida, contra la sentencia que es objeto de casación en esta oportunidad. En la referida decisión se juzgó que el numeral 5, del artículo 11 de la Ley 2-23, antes citado, no supera el *test* de razonabilidad analizado en cada uno de los criterios que lo componen, y se pronunció su inconstitucionalidad por la vía difusa, según los motivos siguientes:

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

*En lo relativo al test de razonabilidad su primer criterio versa sobre el análisis en cuanto al fin buscado (…) busca que las decisiones que hayan retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación por estado de los daños materiales, y la que los cuantifique o liquide sean recurribles en casación de manera conjunta con el propósito de evitar la repetición de recursos sobre aspectos de un mismo conflicto jurídico. Sin embargo, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión (…) se deriva que el texto legal examinado desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia relativa a la responsabilidad civil en el momento procesal oportuno, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio pro homine que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución (…) En cuanto al segundo criterio para determinar la razonabilidad de la norma, el cual se refiere al análisis del medio, método o mecanismo empleado, es decir, si la medida aplicada es la más idónea y la que de manera absoluta logra el fin perseguido (economía procesal), a juicio de esta Primera Sala incurre en un error el legislador al considerar que la supresión del recurso de casación con relación a las sentencias que se limitan a retener responsabilidad civil y daños materiales, ordenando su liquidación por estado, es el mecanismo más idóneo para garantizar la consecución del principio de economía procesal en esta jurisdicción de casación, pues como se ha indicado, el referido método limita ciertos principios sin razones de peso que lo justifiquen (…) En ese orden, atendiendo al razonamiento esbozado desde la perspectiva procesal relativa al principio de igualdad este trato desigual con relación al acceso al recurso de casación carece de toda utilidad y necesidad (…) En lo que respecta*

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *al tercer criterio del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, como se ha indicado el fin perseguido con la norma en cuestión es garantizar la no repetición de recursos de casación, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la supresión del recurso de casación contra las sentencias que ordenan liquidar por estado los daños materiales, fin que conforme a los razonamientos precedentemente expuestos, no se garantiza en la medida de lo razonable con la supresión del indicado recurso en las casuísticas como la que nos ocupa…*

**26)** En tal sentido, al tratarse de una disposición legal que fue declarada inconstitucionalidad en el marco de un recurso de casación en el cual figuraron las mismas partes ahora envueltas en la controversia y dirigido contra la misma sentencia, no procede su aplicación sobre la base del mismo razonamiento antes transcrito, en virtud del efecto *inter-partes* del control difuso de constitucionalidad.

**27)** No obstante, esta sala considera que la existencia de dicho texto no era óbice para que el hoy recurrente interpusiera un recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada, sino que podía accionar en casación y fundamentar la admisibilidad de su acción, como sucedió en la decisión que declaró la inconstitucionalidad de dicho texto legal.

**28)** De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas

contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del párrafo I del referido artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**29)** En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en

derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

**30)** Se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 621/2023, instrumentado en fecha 25 de abril de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de Valverde, a requerimiento de Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación. En dicho acto, el ministerial actuante indicó que, para notificar a una de sus requeridas, M. R. Agro del Noroeste, [redacted]., hoy recurrente en casación, se dirigió a su domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 5, municipio Mao, provincia Valverde, lugar donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleado de su requerida. Además, en dicho acto consta el sello de dicha entidad, lo que da cuenta de haber sido recibido, en consecuencia, dicha notificación debe darse como válida para el inicio del cómputo del plazo correspondiente.

**31)** Conforme lo expuesto precedentemente, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 25 de abril de mayo de 2023, en el municipio de Mao, provincia Valverde, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 7 días en razón de los 211 kilómetros que median entre dicho municipio y

el Distrito Nacional- vencía el lunes 5 de junio de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

**32)** Por este motivo, procede acoger el pedimento incidental de la parte correcurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, además, tampoco procede referirse a la incomparecencia de la correcurrida, Green Seal Company, [redacted]., por el mismo motivo.

**33)** En cuanto a las costas, procede compensarlas respecto a la parte recurrente y la correcurrida, Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan), por haber sucumbido cada una en algunos puntos de sus pretensiones, mientras que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en favor de los abogados constituidos de la correcurrida, Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., por aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 2-23.

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO**: DECLARA inadmisible por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por M. R. Agro del Noroeste [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00095, dictada en fecha 30 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**SCJ-PS-25-1077**
**Exp. núm.:** 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
**Partes:** M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (contractual)
**Decisión:** RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
**Ponente**: Mag. [redacted]

**TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*